



- y a ellos se les impongan a la manera contra-  
 venion, dos ducados de multa, y ocho dias de carcel.
- 6.<sup>o</sup> Los puestos ambulantes de pescado no podran  
 demandar en paraje alguno de la Ciudad, como no  
 sea en la Calle de S.<sup>ta</sup> Florentina o Puerto del Mar-  
 te, guardando el orden establecido y por supuesto  
 las horas de su venta sean las permitidas en los  
 bandos de policía y buen gobierno. = Las casillas  
 de la fortificacion que estan bajo la Tampa de la  
 rambla estan solamente destinadas a la venta  
 de los espices que componen la Nacion de Anada,  
 no podran por tanto venderse en ellas, pueras,  
 leontarios ni otro genero a excepción de aquellos  
 bajo la pena de cien ducados por cada vez que falta-  
 ren, y otras penas graves al fin de la Autoridad. =
- 8.<sup>o</sup> Los Hebreros y Hebreras solo podran vender hierbas  
 y otras en las barracas que se les destinan. Se  
 prohibe por tanto la fijacion de puestos de es-  
 ta especie en parte alguna de la Ciudad, y  
 tambien el que los Hebreros de uno u otro  
 sexo salgan fuera de ella a comprar las  
 plantas de sus negocios, inmutando p.<sup>o</sup> la p.<sup>o</sup>